



Casación inadmisibles por *el principio doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación 1306-2023/Huaura

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MARCO ANTONIO SHUAN MONZÓN¹ contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil veintitrés² emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad³, en agravio de los menores identificados con las iniciales L⁴. y M⁵. Y como tal le impuso la pena de cadena perpetua.

¹ Véase foja 814 del cuaderno de debates.

² Véase foja 788 del cuaderno de debates.

³ Conforme al inciso 1 primer párrafo del artículo 173 del Código Penal

⁴ Se reserva la identificación del agraviado, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

Y fijó una reparación civil de S/ 40 000 (cuarenta mil soles), correspondiente 20 000 a favor de cada una de los agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Luján Túpez**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente en su recurso de casación planteó una casación ordinaria amparada en el artículo 427.1” del Código Procesal Penal (en adelante CPP) e invocó la causal prevista en el inciso 4 (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación) del art. 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de las sentencias y se ordene nuevo juicio oral. Al respecto formuló los siguientes agravios:

1. No sea logrado enervar su derecho a la presunción de inocencia.
2. No se ha considerado que, en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, no fueron de recibo las declaraciones de los menores agraviados y en ellas no declararon que fueron objeto de violación.
3. La denuncia que se le hiciera por el delito de violación sexual demuestra animadversión. Se ha realizado una denuncia calumniosa.
4. Los Tribunales no han valorado racionalmente las pruebas para juzgar la verosimilitud de las testimoniales de cargo y el valor científico de los protocolos desarrollados por el perito psicólogo.
5. No se ha valorado desde la perspectiva de la medicina forense, la omisión del médico legista que no ha explicado la diferencia entre actos contra natura agudo y acto contra natura crónico.
6. Se ha vulnerado la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintiuno de abril de dos mil veintitrés⁶ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁷.

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

⁵ Se reserva la identificación del agraviado, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

⁶ Véase foja 822 del cuaderno de debates.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁸ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso¹⁰, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en

1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁸ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁹ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti dil diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

¹⁰ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹¹ – el literal d), inciso 1, del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del **principio del doble conforme**; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹². Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

¹¹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

¹² Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹³. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal penal (nuevos delitos, reformas legislativas, etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal, violación de menor de edad (inciso 1, primer párrafo del artículo 173 del Código Penal) supera el estándar de procedencia y de la pena efectiva impuesta—cadena perpetua, se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que en este supuesto se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹⁴, en el

¹³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del

caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía.

Octavo. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad penal contra MARCO ANTONIO SHUAN MONZÓN emitida mediante sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹⁵ que lo condenó – con voto unánime de tres jueces – como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor (inciso 1 primer párrafo del artículo 173 del Código Penal), en agravio de los menores identificados con las iniciales L. y M., y, como a tal le impuso la pena de cadena perpetua. Además, fijó una reparación civil de S/ 40 000 (cuarenta mil soles), correspondiente 20 000 a favor de cada una de los agraviados. El extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **de forma integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada del quince de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada *del principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional.

Noveno. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte que el Tribunal Superior al emitir la sentencia de vista, se ha pronunciado y motivado de manera lógica y suficiente respecto a la responsabilidad del encausado en el delito imputado. Lo cual se corrobora con los relatos sólidos y coherentes de los agraviados. Los cuales cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Y de los cuales no se advierte odio o animadversión. Y que se corroboran con los certificados médicos legales y

diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

¹⁵ Véase foja672 del cuaderno de debates.

su ratificación por quien los emitió y la pericia psicológica. Al respecto, se debe precisar que su condena se basó en las pruebas actuadas y valoradas en juicio, pruebas sólidas y suficientes, que determinaron su autoría en los hechos delictivos que se les atribuyó, destruyendo su derecho a la presunción de inocencia.

∞ Asimismo, este Tribunal Supremo, advierte que los jueces de instancia se han pronunciado debidamente respecto a cada uno de los agravios presentados por el recurrente, conforme se desprende de los considerandos tercero al noveno de la sentencia de vista.

∞ Todas las alegaciones no son atendibles, puesto que, al estar vinculadas a la prueba actuada, en realidad buscan reabrir el debate sobre la realización de actos de investigación y valoración de los medios de prueba, materia que excede el ámbito del recurso de casación, circunscrito únicamente a la *quaestio iuris* y no a la *quaestio facti*. El propósito del recurrente es procurarse una tercera instancia de revisión, dado que el argumento impugnatorio contenido en su escrito está orientado a cuestionar la valoración del acervo probatorio, aspecto que no corresponde dilucidar en sede casacional, ya que el ámbito de su competencia se circunscribe a los errores de derecho en la resolución recurrida, a tenor del artículo 432, numeral 2, del CPP.

∞ En este sentido, la casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia¹⁶, lo que pretende, en el fondo el casacionista es que este Tribunal Supremo realice una revaloración probatoria, aspecto que está proscrita en sede de casación, como se insiste.

Décimo. En consecuencia, al no ser posible el amparo del recurso de casación formulado por la defensa técnica de MARCO ANTONIO SHUAN MONZÓN. Por tanto, se aplica lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428, del CPP. Por lo tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente MARCO ANTONIO SHUAN MONZÓN le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

¹⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Autos de Calificación de Casación n.º 588-2024/Loreto, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, considerando tercero; y, n.º 2635-2022/Lima Norte, del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, considerando tercero.



Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiuno de abril de dos mil veintitrés¹⁷.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MARCO ANTONIO SHUAN MONZÓN¹⁸ contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil veintitrés¹⁹ emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad²⁰, en agravio de los menores identificados con las iniciales L²¹. y M²². Y como tal le impuso la pena de cadena perpetua. Y fijó una reparación civil de S/ 40 000 (cuarenta mil soles), correspondiente 20 000 a favor de cada una de los agraviados; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.
PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

MELT/rmcz

¹⁷ Véase foja 822 del cuaderno de debates.

¹⁸ Véase foja 814 del cuaderno de debates.

¹⁹ Véase foja 788 del cuaderno de debates.

²⁰ Conforme al inciso 1 primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

²¹ Se reserva la identificación del agraviado, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

²² Se reserva la identificación del agraviado, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.